Trelew, 03 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *" <PER_1> c/ <PER_2>s/ Accidente de trabajo (sistémico)"* (Expte. N° 216 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 11/06/2026.

Y CONSIDERANDO:

I El 26/03/2026, la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, acumuló las actuaciones de los autos caratulados " <PER_1> c <PER_2> s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Expte 86 – 2026)" y " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Medidas autosatisfactivas" (Expte. N° 710 - Año 2025); e hizo lugar a la medida de tutela anticipada solicitada por el accionante y, en consecuencia, ordenó a <PER_2>que otorgue al actor la inmediata cobertura de la prótesis necesaria (<TEXTO_ANONIMIZAR_1>) para su pierna izquierda, que fue amputada como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 25/03/2026, y la cobertura de rehabilitación integral con internación hospitalaria y domiciliaria, kinesiología, ortopedia, traslados, y medicación, previa caución juratoria. El 06/04/2026, mediante providencia, estableció el plazo de diez días para el cumplimiento de la medida.

Para así resolver, señaló que se encuentra acreditado en autos la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora, y el posible daño irreparable en la salud del trabajador. Fundó sus conclusiones en que el dictamen de la Comisión Médica reconoció el siniestro como accidente de trabajo, lo que otorgó verosimilitud suficiente al derecho invocado, y que la urgencia es manifiesta dado que la demora agravaría el estado de salud del actor.

II Por ID 2285893 (30/03/2026), la demandada interpuso recurso de apelación, concedido en relación con efecto devolutivo en fecha 06/03/2026.

Al fundarlo, por ID 2297030 (08/04/2026), sostuvo que la resolución apelada le causa agravio irreparable, *"por considerar que existe en la causa verosimilitud en el derecho, lo que significa que, siendo un anticipo de la acción o tutela anticipada, es sumamente factible que reciba favorable acogida mediante sentencia definitiva, cualquiera sea los argumentos y pruebas que se aporten"* (sic, pág. 1464 del exped. digital).

Sostiene que no existe verosimilitud en el derecho invocado por el actor, toda vez que la documentación incorporada a la causa, incluyendo la del expediente n° 389274/25 de la SRT, acredita que el Dr. <PER_1> no se encontraba prestando labores en relación de dependencia al momento del accidente.

Afirma que el trabajador había solicitado permiso de salida en horario de servicio para la realización de trámites personales en la ciudad de Trelew, y que el dictamen jurídico de la SRT incurrió en afirmaciones falsas al concluir que dicho permiso fue otorgado para trasladarse al Hospital de Trelew a revisar un paciente, circunstancia que no surge de

Documento anonimizado por AymurAI

ningún documento incorporado al expediente, y que coincide con los dichos del abogado del actor, sin respaldo probatorio alguno.

Agrega que el dictamen de la Comisión Médica —que calificó el evento como accidente *in itinere*— se basó en ese informe jurídico falso, incurriendo además en una contradicción interna al calificarlo simultáneamente como traslado en servicio y como accidente *in itinere,* señalando que el Dr. <PER_1> habita en Playa Unión y no en Trelew.

Destaca que el propio actor planteó la inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas en su escrito de demanda, por lo que no puede ahora valerse de ese dictamen para fundar la medida cautelar.

Concluye que la magistrada actuó por razones humanitarias y emocionales ajenas al derecho, que la verosimilitud del derecho es inexistente al sustentarse en hechos no acontecidos y que, en consecuencia, la medida cautelar innovativa debe ser revocada.

III. Por ID 2305913 (14/04/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 10/04/2026. Dice que los agravios de la accionada evidencian una confusión respecto del estándar aplicable en materia cautelar, toda vez que la verosimilitud del derecho no exige certeza ni acreditación plena, sino únicamente una apariencia razonable de la existencia del derecho invocado, y que la demandada pretende introducir una discusión propia del fondo del litigio en una instancia que no es la adecuada para ello.

Sostiene que en autos existe un Dictamen Médico Definitivo emitido por la Comisión Médica interviniente que reconoce el carácter laboral de la contingencia denunciada y revoca el rechazo oportunamente dispuesto por la AR lo que resulta, según entiende, por sí solo suficiente para superar el estándar cautelar exigido.

Afirma que la versión de la demandada, relativa a que el actor se encontraba realizando trámites personales al momento del accidente, constituye una hipótesis fáctica controvertida que deberá ser objeto de prueba en la etapa procesal oportuna, sin que pueda tener entidad para neutralizar la verosimilitud del derecho en esta instancia preliminar.

Agrega que el actor debió ser trasladado de urgencia y presenta complicaciones médicas vinculadas directamente con la falta de provisión de una prótesis adecuada, configurándose así un peligro en la demora concreto y de significativa entidad que torna imprescindible la tutela anticipada dispuesta.

Concluye que los agravios de la accionada no logran demostrar error alguno en el razonamiento de la resolución recurrida, limitándose a reiterar una versión de los hechos que deberá ser oportunamente probada, sin que se advierta agravio concreto que justifique la revocación de la medida.

IV. Pasando a resolver, cabe recordar que, para la procedencia de una medida de tutela anticipada, no solo deben verificarse los presupuestos comunes a toda tutela cautelar, sino también que la misma se encuentre dirigida a evitar perjuicios que no podrían ser reparados mediante la sentencia definitiva. En otras palabras, el anticipo de jurisdicción que implica

Documento anonimizado por AymurAI

el otorgamiento de una medida de este tipo, cuando se superpone con el fondo del litigio o agota alguna de las pretensiones, exige la acreditación de una amenaza inminente de daños irreparables o de muy difícil reparación ulterior (conf. Sala A, SIAU N° 03/2023, con cita a CSJN, causa "Camacho Acosta", 7-8-97, Fallos, 320:1633, LL 1997-E-653).

En el mismo sentido se ha señalado que, para su procedencia, es necesaria la concurrencia de los tres presupuestos generales: verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora y contracautela; a los que se suma un requisito específico propio de su naturaleza, consistente en la acreditación de la posibilidad de un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación ulterior (conf. Sala B, SIE N° 01/2014).

Es que la tutela anticipada constituye un anticipo de la tutela jurisdiccional que exige mayor prudencia que una medida cautelar, pues implica el otorgamiento parcial al peticionante de aquello que recién habría de serle acordado en la sentencia definitiva, pues entre el objeto de la pretensión cautelar y el de la pretensión sustancial media una relación de identidad, total o parcial, de modo tal que de encontrarse acreditados los presupuestos legales, la medida resulta procedente (conf. CAT Sala "A", S.I. 45/2022 y CAT Sala "B", S.I. N° 11/2015 con cita al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo CSJN, 25-10-05, "Empresa Constructora Juan M. De Vido SCA c/ AFIP", LL, 2006-A-625, "Compañía de Circuitos Cerrados S.A. c/ AFIP", LL, 2006-A-378).

Entonces, el anticipo de tutela, aunque provisorio, debe asentarse en un grado de convicción mayor que el de la simple verosimilitud del derecho exigible para las medidas cautelares, esto es, el de la *"probabilidad"* liminar del reconocimiento judicial del derecho (CAT Sala "A" S.I. N° 36 /2012 y CAT Sala "B" S.I. N° 01/2011 y 11/2015, ambos con cita a Roland ARAZI, "Tutela Anticipada", en Revista de Derecho Procesal No 1, ed. RUBINZAL CULZONI, páginas 391 y 392 No 7; y Adolfo RIVAS, "La Revolución Procesal", ídem, pagina 144, No 1).

Por su parte, el peligro en la demora se constituye porque, a la espera de tal acto procesal, el retardo puede ocasionar en la parte reclamante un perjuicio aún mayor que el que se cuestiona en el proceso. No se desconoce entonces que, como toda tutela anticipada, presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente, la pretensión que se formulara en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (CAT Sala "B", S.I. N° 21/2021 con cita a Roland ARAZI, en "Medidas Cautelares", Revista de Derecho Procesal, Ed. RUBINZAL CULZONI, Año 2008, pág. 391).

Así, conviene traer a colación la doctrina de la Corte que enseña, por un lado, que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 329:4161 y 5160, entre otros), así como aquella otra

Documento anonimizado por AymurAI

que resalta que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 329:3464 y 4161; 330:2186 y 4076).

En este contexto, del escrito presentado mediante CRU 007521000000112060-1 (04/10/2025) surge que el apoderado del actor promovió demanda autosatisfactiva, solicitando se ordene como medida cautelar innovativa, la inmediata cobertura por parte de <PER_2> de una prótesis <TEXTO_ANONIMIZAR_2> para la pierna izquierda del Sr. <PER_1>, que fue amputada como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en fecha 25/03/2025, y además, la cobertura de rehabilitación integral (internación hospitalaria y domiciliaria, kinesiología, ortopedia, traslados, y medicación).

En el relato de los hechos, menciona que el actor se desempeña como Médico Cirujano en el Hospital Subzonal de Rawson, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut, bajo relación laboral formal. Que el 25/03/2025, mientras se encontraba cumpliendo funciones de guardia pasiva, fue instruido para trasladarse al Hospital de Trelew con el objeto de examinar a un paciente.

Durante dicho traslado, a bordo de su motocicleta, fue embestido por una camioneta, lo que le produjo lesiones gravísimas, incluyendo la amputación traumática de su pierna izquierda.

Agrega que la ART demandada fue debidamente notificada, pero rechazó el siniestro con argumentos arbitrarios, negando la cobertura bajo la afirmación de que no se trató de un accidente laboral *in itinere.*

El 07/10/2025, mediante providencia, la jueza de grado resolvió que: *"Toda vez que el despacho de una medida autosatisfactiva requiere un grado de verosimilitud del derecho cercano a la certeza, y que de acuerdo a las constancias documentales que la parte acompaña no surge la misma. Es que de acuerdo con la denuncia del siniestro realizada a la aseguradora <PER_2>, se expuso en ella que el actor, Sr. <PER_1>, se encontraba trabajando y solicitó un permiso de salida por un trámite personal en la ciudad de Trelew. Sin perjuicio de tratarse de un documento confeccionado por la empleadora, no surge del resto de la documental que el actor se dirigía a otro nosocomio hospitalario a ver a un paciente tal como lo manifiesta en el escrito que se provee, por lo que, en el acotado marco de análisis de este tipo de medida requerida, no surgiendo evidente que se trate de un accidente de trabajo en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo, corresponde rechazar la medida autosatisfactiva peticionada".*

Posteriormente, el 18/03/2026, mediante ID 2272162, el actor integró al expediente un dictamen médico definitivo emitido por la Comisión Médica (hojas 1431 a 1434 del expediente digital, titulado como "hecho nuevo"), señalando que su eficacia resultaría

Documento anonimizado por AymurAI

inmediata y plenamente vigente, y que *"reviste directa incidencia sobre la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demandada"* (sic).

Corrido el traslado, la ART señaló que la argumentación del actor incurre en una contradicción manifiesta: al interponer la demanda, cuestionó severamente el funcionamiento de las Comisiones Médicas y planteó su inconstitucionalidad; sin embargo, al considerar que un dictamen le resulta favorable, lo invoca como plenamente válido y de ineludible cumplimiento. Asimismo, manifestó que la jueza ha declarado en forma sistemática, a través de sus pronunciamientos, que los dictámenes de las Comisiones Médicas no revisten carácter vinculante.

Al respecto, la Aseguradora sostiene que la invocación de un dictamen médico emitido por la Comisión Médica de la misma ART resulta inadmisible, toda vez que —tal como fuera precisado en la contestación de demanda— el informe jurídico en que se funda el actor es manifiestamente inexacto, al punto de contradecir la propia documentación incorporada al expediente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) que el mismo actor acompañó a la causa.

Subrayó que dicha documentación acreditaría que la autorización del Hospital SubZonal para ausentarse fue otorgada por razones de índole personal, extremo al que el propio actor atribuyó un carácter laboral que la autoridad sanitaria no calificó como tal, a pedido del mismo interesado (ID 2275951 presentado el 20/03/2026).

Finalmente, mediante la resolución de fecha 26/03/2026, la magistrada hizo lugar a la medida de tutela anticipada solicitada por el accionante y ordenó a <PER_2> brindar la prótesis requerida y las demás prestaciones médicas indicadas, decisión que motivó la interposición del presente recurso de apelación.

V. Sentado lo anterior, corresponde señalar que el agravio central de la demandada no se dirige a cuestionar la entidad de las lesiones sufridas por el actor ni la necesidad de las prestaciones médicas reclamadas, sino la propia naturaleza laboral del accidente que dio origen a tales secuelas.

En efecto, la ART sostiene que el actor no se encontraba cumpliendo tareas laborales al momento del siniestro, sino realizando trámites personales previamente autorizados por su empleadora, razón por la cual controvierte la calificación efectuada por la Comisión Médica y niega la existencia de cobertura en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Ahora bien, aun cuando dicha cuestión constituye el núcleo del litigio y deberá ser objeto de un análisis exhaustivo al momento de dictarse la sentencia definitiva, lo cierto es que, en el estado actual del proceso, existe un dictamen emitido por la Comisión Médica que reconoció el carácter laboral de la contingencia denunciada y dejó sin efecto el rechazo dispuesto por la aseguradora.

Sin perjuicio del valor que en definitiva corresponda asignar a dicho pronunciamiento y de las objeciones formuladas por la recurrente respecto de sus fundamentos, constituye un

Documento anonimizado por AymurAI

elemento objetivo de significativa relevancia para apreciar la configuración de la verosimilitud del derecho exigida en esta etapa cautelar, pues aporta sustento suficiente a la pretensión del actor y permite superar el estándar de probabilidad requerido para el dictado de una tutela anticipada.

La valoración efectuada a partir de dicho antecedente no implica adelantar opinión sobre el fondo del asunto ni desestimar la defensa articulada por la demandada. Antes bien, supone reconocer que la controversia acerca de la naturaleza laboral del accidente permanece abierta y deberá resolverse con amplitud de debate y prueba, sin que ello impida adoptar, mientras tanto, las medidas urgentes necesarias para preservar la salud del trabajador.

En este contexto, la ausencia de certeza acerca del carácter laboral del accidente no constituye un obstáculo para disponer la provisión de la prótesis y de los tratamientos complementarios indicados. Por el contrario, es precisamente esa situación de incertidumbre, unida a la necesidad de evitar un eventual agravamiento del estado de salud del trabajador, la que impone asegurar oportunamente el acceso a las prestaciones médicas cuya demora podría tornar ilusorio el reconocimiento ulterior del derecho invocado.

Esta conclusión se ve reforzada si se considera que el sistema instituido por la Ley 24.557 posee una finalidad eminentemente tuitiva, orientada no sólo a la reparación de las contingencias laborales, sino también a la prevención de los daños y al restablecimiento, en la mayor medida posible, de la capacidad laborativa y la salud del trabajador. En tal contexto, las aseguradoras de riesgos del trabajo no se limitan a asumir obligaciones de contenido económico, sino que se encuentran legalmente obligadas a organizar y garantizar prestaciones médicas, farmacológicas y de rehabilitación oportunas, adecuadas y eficaces.

Por ello, atendiendo a la protección constitucional del derecho a la salud, al principio protectorio que informa el derecho del trabajo y a la específica función que el ordenamiento asigna a las ART, corresponde recordar que éstas deben brindar una respuesta fundada a toda solicitud de prestaciones asistenciales, resultando inadmisibles negativas o dilaciones carentes de suficiente sustento médico (conf. esta Sala, SDL 26/2026).

Como lógica consecuencia de lo expuesto, el peligro en la demora aparece suficientemente acreditado a partir de la naturaleza del accidente denunciado, de la entidad de las lesiones constatadas, de la necesidad de colocación de la prótesis prescripta y de los tratamientos complementarios indicados. En efecto, la postergación de tales prestaciones podría comprometer las posibilidades de recuperación del trabajador e incluso provocar la consolidación de secuelas de difícil o imposible reversión.

En tales condiciones, cabe concluir que, con el grado de provisionalidad propio de esta etapa, se encuentran configurados los recaudos que habilitan el dictado de la tutela jurisdiccional anticipada respecto de las prestaciones asistenciales a cargo de la ART que fueron individualizadas en la sentencia apelada, esto es, la provisión de la prótesis indicada

Documento anonimizado por AymurAI

para la pierna izquierda del actor y la cobertura de la rehabilitación, comprensiva de internación hospitalaria y domiciliaria, kinesiología, ortopedia, traslados, y medicación.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 86/2026, y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento en todo lo que ha sido materia de agravios.

VI. En virtud de la forma en que se resuelve el recurso, corresponde condenar en costas a la demandada vencida (conf. artículo 69 del CPCC).

En consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER_3>, letrado apoderado de la parte actora, en el 2%, incluido el plus procuratorio, y los Dres. <PER_4> y <PER_5>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, en el 1,3%, en conjunto, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, e incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I CONFIRMAR la sentencia interlocutoria 86/2026 (20/03/2026) en todo lo que ha sido materia de agravios.

II IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).

III REGULAR los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER_3>, letrado apoderado de la parte actora, en el 2%, incluido el plus procuratorio, y los Dres. <PER_4> y <PER_5>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, en el 1,3% en conjunto, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere e incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 5).

IV REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N°___025____/2026 SIL

Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA SUBROGANTE).

Documento anonimizado por AymurAI